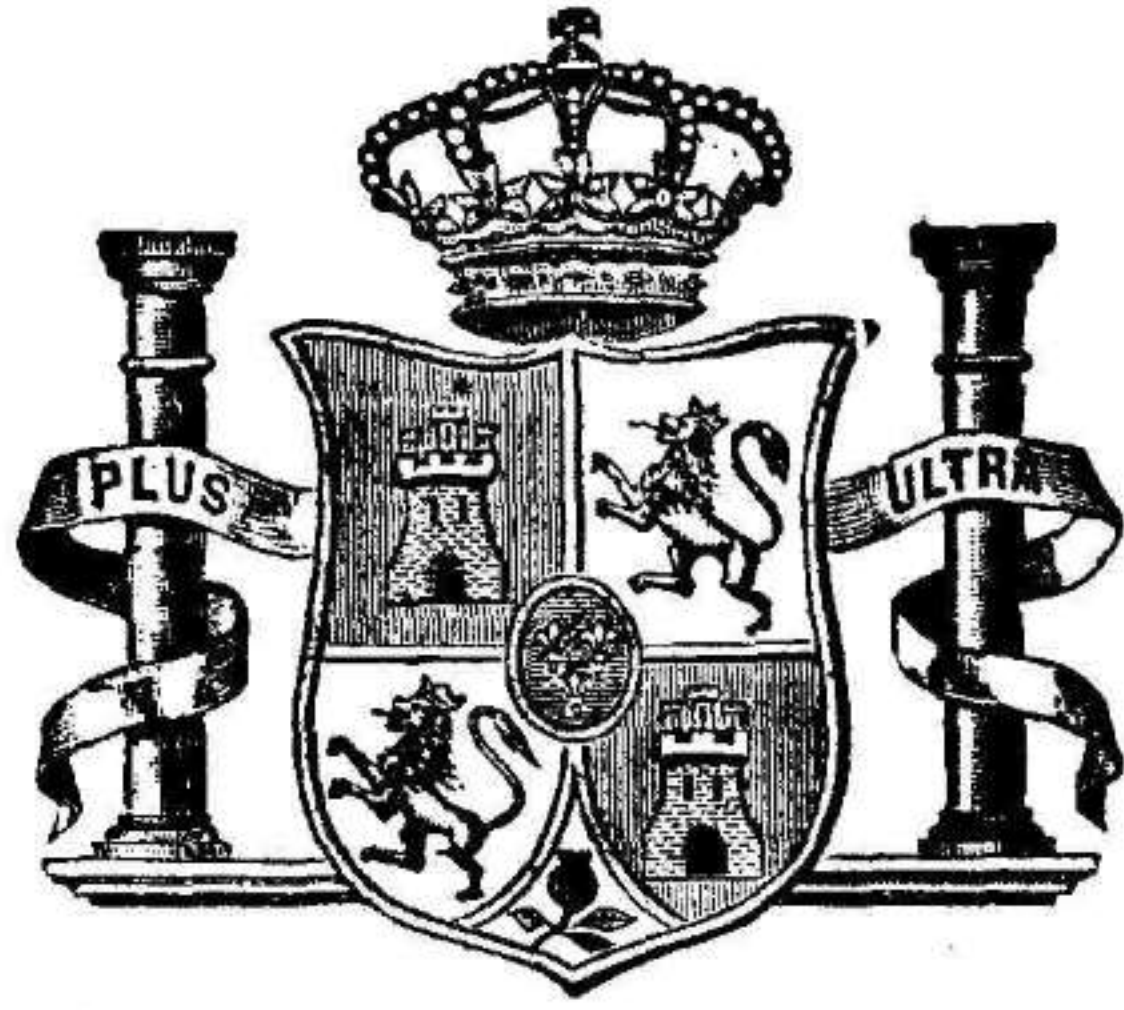


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 152.

Jefatura de Obras Públicas.—Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscrita por Don Pedro Ausín del Barco, vecino de Torquemada, solicitando autorización para ampliar la red de distribución hasta los pueblos de Hornillos de Cerrato y Antigüedad y construir dos líneas de derivación que partiendo de la general de transporte establecida en Torquemada conduzca energía eléctrica para la aplicación en alumbrado hasta los citados pueblos.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la autorización que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, puedan

presentarlas ante este Gobierno civil, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos, los documentos que constituyen el proyecto y expediente de la concesión que se solicita.

Palencia 7 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan en 128.772 hombres las fuerzas del Ejército permanente durante el corriente año de 1914, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el vigente presupuesto ampliados con los que se concedieron con motivo de la creación de la Comandancia general de Larache y de la reorganización de la de Ceuta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.—**YO EL REY.**—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los múltiples servicios encomendados al Instituto Geológico de España por Real decreto de 28 de Junio de 1910, fecha en la que se reorganizó con aquel nombre la antigua Comisión del Mapa, creada en Marzo de 1873, han puesto de manifiesto un hecho que la experiencia ha confirmado repetidamente, y es el de que, si el Director ha de inspeccionar de cerca los trabajos de investigación minera é hidrológica, organizar sobre el terreno los que revistan mayor interés general y contribuir á los estudios para la rectificación del Mapa de la Península, no puede en modo alguno, según se ordena en la soberana disposición antes mencionada, encomendar el cargo directivo á los Ingenieros que se sucedan por orden de antigüedad ó de categoría, sin que ello lleve consigo interrupciones en el servicio y demoras en la tramitación de asuntos urgentes y á veces perentorios.

Contrariedades de tal naturaleza serían ciertamente evitadas sin más que reponer la Subdirección que en los tiempos de mayor actividad de los trabajos geológicos tuvo la Comisión del Mapa, porque ese cargo cooperará al despacho de los asuntos cuyo desenvolvimiento depende en la actualidad del Director, y en los casos de ausencia ó enfermedad de éste se encontrará siempre dispuesto para continuar sin dilación alguna la marcha ordinaria del servicio.

Mas para conseguir la reposición del referido cargo precisa modificar ligeramente dos artículos del mencionado Real decreto de 28 de Junio

de 1910, en la forma que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 2 de Julio de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 13 y 19 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, que regula las funciones del Instituto Geológico de España, se entenderá para lo sucesivo redactados en la siguiente forma:

«Artículo 13. La Comisión permanente se compondrá, cuando menos, del Director del Instituto que habrá de ser Inspector general del Cuerpo de Minas, de un Subdirector que habrá de ser Inspector general ó Jefe de primera clase del mismo Cuerpo, un Ingeniero Secretario y nueve Vocales, de los cuales, dos por lo menos, habrán de tener la categoría de Jefe.

El nombramiento de estos Ingenieros se hará por el Ministro de Fomento á propuesta del Consejo de Minería, previa consulta al Director del Instituto, dándose preferencia á los que más se hayan distinguido por trabajos ó estudios especiales en materias ó aplicaciones geológicas.

Art. 19. El Subdirector se encargará de la Dirección del Instituto en ausencia ó enfermedades del Director, y cooperará á su lado para el mejor desempeño de los trabajos encomendados á la Dirección.»

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.—**ALFONSO.**—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Estadística de los carros, coches y vehículos de cualquiera otra clase

DEPÓSITOS DE RESERVA DE ARTILLERÍA.	AYUNTAMIENTOS.	CARROS DE TODAS CLASES.																
		DE TRACCION POR GANADO MULAR Y CABALLAR.																
		Carros catalanes y volquetes. (1)					Carros de cuatro ruedas y galeras.					Furgones y camiones.						
Cubiertos.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Sin cubrir.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Cubiertos.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Sin cubrir.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Cubiertos.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Sin cubrir y plataformas.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	

(1) Comprende los carros llamados de par que se usan en la labranza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las disposiciones de los artículos 44 y 91 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, que regula la inspección de las Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades nacionales y extranjeras que tienen por fin realizar en España operaciones de seguro, han dado lugar á determinados vicios que dañan el funcionamiento de las entidades denominadas «chatelusianas».

Tienen por objeto estas entidades la constitución de un capital, mediante la aportación por los asociados de cuotas destinadas exclusivamente á permanecer intangibles durante un número de años, pasado el cual se reparten los socios sobrevivientes, por repartos anuales, los intereses que el capital acumulado, inamovible devenga. Sufragándose los gastos de administración mediante cuotas especiales pagadas por los propios asociados, independientemente de las dedicadas á la acumulación.

Sentada la expresada base fundamental de las entidades «chatelusianas», la Inspección de Seguros hizo notar la necesidad de la separación real y efectiva de aquellas dos clases de cuotas, y, por lo tanto, de los fondos que con ellas se constituyen, ó sea el capital inamovible y el fondo dedicado á gastos de administración.

Y para evitar que en caso alguno, por preceptos estatutarios, se complete el fondo de administración con cantidades tomadas del capital inamovible, y para limitar en su caso, además, el aumento innecesario del fondo de administración, por adiciones de posibles sobrantes de ejercicios anuales, propuso la Inspección referida la oportuna modificación del artículo 91 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

La expresada propuesta pasó á in-

forme de la Junta consultiva de Seguros, que lo emitió el 24 de Abril de 1914, manifestando que los artículos 91 y 44 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, deben ser reformados esencialmente porque en las asociaciones chatelusianas las cuotas satisfechas para capital inamovible constituyen un ahorro al que no puede tocarse por ningún concepto ni bajo ningún pretexto, tanto por disponer así los estatutos sociales como por la prohibición terminante del artículo 12 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, que solamente autoriza la enajenación ó negociación de los fondos en que estuvieren invertidas las cuotas que forman el capital inamovible cuando se llegue al final del período de acumulación, si hubiere lugar á dicho final. De modo que los fondos recaudados para la constitución del capital inamovible han de ser invertidos inmediatamente sin que pueda deducirse de ellos jamás la más insignificante porción; y si los gastos fueran mayores que los ingresos la Junta general de asociados es la que únicamente puede arbitrar los medios para saldar el exceso. Siendo la ley tan inexorable en este punto, que impone á los administradores de estas Asociaciones la obligación de reintegrar, en el plazo de un año, las sumas recaudadas que no hubieren sido invertidas, y ordenando que si transcurrido un año no se hubiera realizado el reintegro sea la Asociación eliminada del Registro especial establecido en el Ministerio de Fomento, y se proceda á su liquidación.

Por todo lo cual, propuso la referida Junta consultiva que, previo informe del Consejo de Estado, se llevara á efecto la modificación propuesta por el Inspector de Seguros.

Acordado por este Ministerio de Fomento el día 4 de Mayo de 1914 el pase del expediente al Consejo de Estado, la Comisión permanente del mismo emite informe el 28 del propio

mes de Mayo, mostrando su conformidad con la proposición de reforma del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, aceptando los argumentos aducidos por la Junta consultiva de Seguros y dictamen de ésta, haciendo notar la legislación relativa á los seguros, que sirve de garantía al ahorro y previsión, es preciso ir introduciendo modificaciones exigidas por las enseñanzas de la práctica, urgentes en este caso para lograr la intangibilidad del capital inamovible de las Asociaciones chatelusianas.

Y llevado el expediente á Consejo de Ministros, que acepta el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Julio de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan modificados los artículos 44 y 91 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, en los siguientes términos:

1.º Se suprimirá el párrafo 6.º del art. 44 del expresado Reglamento.

2.º En el art. 41 del propio Reglamento se adicionará un tercer párrafo que diga: «Deberá consignarse en los estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas á gastos de la administración se destinarán ó agregarán á un fondo de reserva, y en cambio, si resultare déficit, se acordará el reparto del dividendo pasivo correspondiente. A la Junta general compete en todo caso la censura y aprobación de cuentas relativas á todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y á

cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.»

3.º En el art. 91 del mismo Reglamento se suprimirán los párrafos 2.º y 3.º, que comienzan con las palabras: «El saldo que en fin del ejercicio resulte.....» y «Si durante tres ejercicios.....», poniéndose en su lugar otros redactados del modo siguiente:

«Cuando se trate de las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley que no tenga empresa gestora, si resultare que los gastos generales ó de administración han sido mayores que los ingresos especiales para sufragarlos, nunca podrá tal exceso ser abonado con los fondos recaudados para la constitución del capital social, y en otro caso los organismos directivos que hubieren dado á dichos fondos inversión contraria á los Estatutos sociales, aparte de la responsabilidad que les corresponda, deberán hacer su reintegro, concediéndoseles como máximo el plazo de un año para verificarlo, con abono de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la inversión ilegal, á razón del 5 por 100 de interés anual.

Si transcurrido el plazo no se hubiere hecho el reintegro, la Asociación será eliminada del Registro y se procederá á su liquidación.

Cuando el exceso de los gastos sobre los ingresos estatutarios para sufragarlos estuviere ó hubiere sido abonado del peculio particular de las personas que constituyen los organismos directivos de la Asociación, éstos darán cuenta á la Asamblea general de asociados, con explicación clara y concreta de las causas que hayan producido dicho exceso de gastos y de los medios que estimen convenientes para saldarlos.

La Asamblea general acordará si dicho exceso de gastos ha sido motivado con arreglo á los Estatutos, y en este caso si han de ser saldados

remitir al Gobierno de provincia.

que existen hoy día de la fecha en la provincia de Palencia.

CARROS DE TODAS CLASES.						COCHES DE SERVICIO PÚBLICO PARA PERSONAS				COCHES DE LUJO DE SERVICIO particular y público.				AUTOMOVILES DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO.				OBSERVACIONES.								
DE TRACCION POR GANADO VACUNO.										OMNIBUS.		DILIGENCIAS														
DE DOS RUEDAS.					DE CUATRO RUEDAS.					Tartanas y calesas.																
Cubiertos.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Sin cubrir.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Cubiertos.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Sin cubrir.	Peso que carga en kgs. cada uno.	Total peso que cargan en kgs.	Tartanas y calesas.	De seis asientos y menos.	De más de seis asientos.	De ocho asientos.	De más de ocho asientos.	De dos asientos.	De cuatro asientos.	De más de cuatro asientos.	Eléctricos.	Fuerza de cada uno en H. P.	De gasolina.	Fuerza de cada uno en H. P.	De vapor.	Fuerza de cada uno en H. P.	

mediante suplementos metálicos de cuantía determinada que deberán pagar todos los asociados, ó bien introduciéndose economía en la administración de la Asociación, pero en ningún caso podrán tomar cantidad alguna del capital inalienable para cubrir ese déficit. Los organismos directivos cumplirán los acuerdos de la Asamblea.»

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Febrero de 1910, que reguló el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, fué dictado con el propósito de que dicho Cuerpo se nutriese tan sólo de obreros distinguidos en las distintas artes manuales, que por haber ejercido algunos de los oficios que se utilizan en la construcción, contasen de antemano con cierta parte de la práctica profesional que el Sobrestante necesita, á reserva de que mediante un ligero examen acreditasen haber completado aquellos conocimientos con los teóricos que son indispensables para el mejor desempeño de la misión que el Estado les encarga en el servicio de las obras públicas.

Este sistema, que está perfectamente inspirado, no ha dado, sin embargo, en el período de tiempo transcurrido, los resultados que se podían esperar, debido principalmente á que por la dificultad de exigir á los obreros manuales la amplitud necesaria en los conocimientos prácticos de la diversidad de oficios que intervienen en la construcción, era necesario dejar cierta libertad para que los opositores designasen aquéllos en que debían acreditar su aptitud, con lo cual se daba lugar á que desvirtuándose el principio en que se fundaba el sistema de ingreso, llegase á quedar reducida la práctica profesional que se

acreditaba á la de ciertos oficios, como el de papalista, pintor, instalador electricista y otras que, aún cuando muy útiles sólo tienen una aplicación muy secundaria en las obras públicas, práctica que, después de todo, podía adquirirse en muy poco tiempo, antes ó después de las oposiciones.

Es preferible suprimir restricciones de tan poca eficacia, dejando en libertad al Tribunal para elegir entre los que se presenten á los concursos aquéllos que demuestren poseer mayor suma de conocimientos, sin perjuicio de que la circunstancia de acreditar la práctica de un oficio se considere como un mérito cuyo valor apreciará el Tribunal, en relación con la competencia que se demuestre con la aplicación que pueda tener á los servicios que estos funcionarios están llamados á prestar.

Tampoco dió los resultados apetecidos el sistema de examen por Tribunales ambulantes, implantados por el Real decreto de 14 de Febrero de 1910. Se pretendía por este procedimiento evitar gastos á los opositores, pero aparte de que resultaba muy oneroso para el Estado, los beneficios que se pretendía conceder sólo alcanzaban á los opositores de muy contadas capitales, y para los demás quedaba reducido á la ventaja en los recorridos de los viajes, que puede compensarse con exceso centralizando las oposiciones y organizándolas de modo que se abrevie todo lo posible el tiempo de estancia de los concursantes fuera de su residencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 2 de Julio de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, se proveerán por oposición con sujeción á los programas que publicará la Dirección general de Obras públicas, con el anuncio de cada convocatoria y ajustándose á las bases siguientes:

1.ª Para tomar parte en las oposiciones será necesario haber cumplido dieciocho años y no tener más de cuarenta al comenzar los exámenes. Estarán, sin embargo, dispensados de la limitación de edad, los aspirantes que durante más de cinco años hubiesen prestado servicios profesionales en Obras Públicas, desempeñando cargo ó empleos obtenidos mediante oposición ó con nombramiento de Real orden ó de la Dirección general.

2.ª Se considerará como mérito especial el que los aspirantes hayan ejercido algún oficio de los que tienen una aplicación más directa en la construcción.

El Tribunal de exámenes apreciará el valor que deba darse á las certificaciones que se presenten para acreditar los conocimientos prácticos de los aspirantes, teniendo en cuenta la mayor ó menor aplicación de estos conocimientos á los servicios que son propios de los Sobrestantes, comprobando si lo juzga conveniente, la aptitud práctica de los opositores.

3.º Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal que designará la Dirección general de Obras Públicas, y que deberá estar formado por un Presidente, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; tres Vocales, Ingenieros del mismo Cuerpo, de los cuales cada uno de ellos deberá tener por lo menos cinco años de práctica en uno de los servicios de carreteras, ferrocarriles y de agua, y un Ayudante de Obras Públicas con más de seis años de servicio que actuará como Secretario.

Art. 2.º Los opositores que figuren en la lista remitida por el Tribunal á la Dirección general de Obras Públicas, ocuparán con carácter interino las vacantes que existan ó que vayan ocurriendo en la categoría de Oficiales quintos de Administración y cobrarán el sueldo y las indemnizaciones correspondientes, pero no se les expedirá el título definitivo, ni podrán ascender, por tanto, en el escalafón del Cuerpo hasta que transcurrido un plazo, que no será menor de seis de meses, expida el Ingeniero á cuyas órdenes haya prestado servicio una certificación que acredite que el interesado tiene los conocimientos prácticos y la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

Estas certificaciones serán remitidas á la Dirección general de Obras Públicas por los Ingenieros Jefes respectivos, consignando en las mismas los informes que estimen procedentes.

Art. 3.º El Ministro de Fomento previa propuesta de la Dirección general de Obras Públicas, resolverá todas las dudas que ofrezca la aplicación de este Decreto.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la consulta elevada por algunas Jefaturas de Obras Públicas respecto á si en los proyectos de acopios de piedra machacada para conservación del firme podría establecerse que la medición se efectuara por medio de cajón métrico y teniendo en cuenta:

1.º Que si en los artículos 6.º y 7.º del pliego de condiciones facultativas del formulario aprobado por Real orden de 28 de Abril último, se establece la obtención de la cubica-

ción por el sistema de calicatas, ha sido sólo por estimarle como medio general más rápido y fácil de practicar personalmente por el Ingeniero en el acto de la recepción, sobre todo en depósitos de algún volumen; y

2.º Que el citado formulario autoriza explícitamente á los Ingenieros para introducir en el pliego de condiciones facultativas las modificaciones que estimen oportunas, siempre que justifiquen su conveniencia en la Memoria, como se expresa en el punto cuarto de los que, según el formulario ha de comprender aquélla.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se tenga presente por las Jefaturas que, conforme á lo dispuesto en los formularios para la redacción de proyectos de acopios de piedra para conservación del firme de las carreteras, al redactar éstos, pueden, previa justificación en la Memoria, introducir en el pliego de condiciones facultativas las modificaciones que estimen convenientes para el mejor servicio, siempre que como con la medición de volumen por cajones métricos, que no hay inconveniente en adoptar y á que se contraen las consultas que se resuelven, no se alteren las bases esenciales de aquéllos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1914.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Carrión.

Juez de Bustillo del Páramo, Don Adolfo Miguel Gómez, y suplente, Don Félix Gonzalo Fernández.

Fiscal de Villalcázar de Sirga, Don Secundino Alvarez Isart, y suplente, Don Emilio Magdaleno Prieto.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 6 de Julio de 1914.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiéndose liquidado los recargos municipales de industrial del primer trimestre del año actual, queda abierto el pago de los mismos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación en los días 8 al 25 del corriente, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Palencia 6 de Julio de 1914.—El Delegado de Hacienda, P. I., José María F. Ladreda.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil han sido cancelados los expedientes de registro números 2.091 y 2.094 de las minas tituladas «Porvenir y Entrevalles», respectivamente, por no haber presentado los interesados el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad dentro del plazo de diez días que señala el vigente Reglamento de Minería, declarando franco y registrable el terreno ocupado por las pertenencias que comprendían las citadas minas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de diez á trece.

Palencia 7 de Julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

6.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del vigente Reglamento del Cuerpo de Intendencia, se hace saber: Que los individuos declarados soldados en el presente reemplazo que deseen ser reclutados para las compañías de plaza del expresado Cuerpo y posean oficios de panaderos, carpinteros, herreros, maquinistas, electricistas, mecánicos, etc., puedan así solicitarlo antes de finar el corriente mes, en cuyo último día se cerrará el plazo de admisión de instancias, bien entendido que el examen habrán de sufrirlo en uno de los establecimientos del Cuerpo que radican en Burgos, Vitoria ó Bilbao, á cuyo efecto harán constar en la solicitud el punto que elijan, no omitirá ningún extremo de los que se hacen constar en el siguiente modelo para evitarse la anulación de sus instancias y por su cuenta se presentarán en las poblaciones mencionadas en la fecha y hora que oportunamente se les comunicará.

Burgos 4 de Julio de 1914.—El primer Jefe, Vicente Francia.

Modelo de instancia.

F. de T. y T., mozo del reemplazo de 1914, declarado soldado con el número....., perteneciente á la Zona de Reclutamiento de....., domiciliado en....., de oficio....., á V. S. con el debido respeto expone:

Que deseando pertenecer á las compañías de plaza según lo preceptuado en el art. 161 del Reglamento del Cuerpo de Intendencia aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1913, (C. L. núm. 64), es por lo que ruega á V. S. se digne notificarle el día y hora en que ha de presentarse á examen en el establecimiento técnico de Intendencia de..... á sufrir el examen de aptitud.

Gracia que espera alcanzar de

V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Punto, fecha y firma.)

Señor primer Jefe de la 6.ª Comandancia de Tropas de Intendencia.

Burgos.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á veinticinco de Mayo de mil novecientos catorce, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante el Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta Capital, como representante legal del «Banco Agrícola Monedero», representado por el Procurador Don Fausto Celada de Arce y defendido por el Letrado Don Octaviano Santoyo Anaya, y de la otra como demandado Don Matías Abarquero Hompanera, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ampudia, declarado en rebeldía, sobre pago de setecientos cincuenta pesetas; y.....

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen al deudor y con su producto entero y cumplido pago al «Banco Agrícola Monedero» de la cantidad de setecientos cincuenta pesetas de principal, sus intereses estipulados y las costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago y notifíquese esta sentencia al Don Matías Abarquero en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgandó lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

La sentencia fué pronunciada el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado Don Matías Abarquero Hompanera, declarado en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Palencia á cuatro de Julio de mil novecientos catorce.—Marcial Fernández Salomón.

Riaza.

Cédula de citación.

Enrique Sanz Collado, domiciliado últimamente en Mave (Palencia), comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Segovia para el nombramiento de

Abogado y Procurador en causa que se le sigue por robo al Sr. Cura de Becerril, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Riaza 7 de Junio de 1914.—El Secretario, Faustino Rodríguez.

REGIMIENTO DE CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

El día 14 del corriente y hora de las once y media se venderán en pública subasta ocho caballos de desecho del Regimiento, en el Cuartel de San Fernando, de esta plaza, siendo de cuenta de los licitadores el importe de este anuncio.

Palencia 1.º de Julio de 1914.—El Comandante Mayor, Emilio de Rueda.—V.º B.º—El Coronel, Cortés.

Ayuntamientos.

Respanda de la Peña.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, fijando su residencia en esta villa; además las igualas con los pueblos limítrofes incluso Respanda ascenderán cuando menos á ochenta fanegas de trigo, á pagar en el mes de Septiembre y el herraje por parte, advirtiendo que no hay Veterinario alguno en este término municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y poseer el título de Veterinario correspondiente.

Respanda de la Peña 4 de Julio de 1914.—El Alcalde, P. O., Luís de la Gala.

Dueñas.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1913, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días á los efectos que determina el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal.

Dueñas 3 de Julio de 1914.—El Alcalde, Mauricio Antolín.

Rivas.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días á los efectos reglamentarios.

Rivas de Campos 30 de Junio de 1914.—El Alcalde, Basiliano Masa.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.